

# Derecho al honor y reportaje neutral

**José Ignacio Atienza López**

*Ltrado de la Administración de Justicia.  
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

## Extracto

El presente caso se enmarca en el contexto del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información, ambos como derechos de naturaleza fundamental constitucionalmente reconocidos, pero tratando de referir este conflicto en relación con el llamado «reportaje neutral»; más allá del desagrado que un determinado reportaje periodístico pueda ocasionar a la protagonista del mismo, si la información citada se limita a relatar la vida amorosa de la misma, enumerando las relaciones sentimentales que ha tenido en los últimos diez años, ello no puede integrar una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la protagonista al tratarse de un reportaje neutral.

**Palabras clave:** derecho al honor; libertad de información; reportaje neutral.

Fecha de entrada: 16-05-2020 / Fecha de aceptación: 28-05-2020

## Enunciado

En un medio de comunicación dominical, se ha publicado un artículo periodístico firmado por XXX, que se encabeza con el titular «La actriz XXX, ilusionada con un periodista» y cuyo texto ha sido aportado como Doc. 2 de la demanda, y en el cual se describe en aproximadamente unas 40 líneas y dos fotografías individuales, una de la demandante y otra del periodista XXX, un relato acerca de las distintas relaciones sentimentales que la primera ha tenido con diferentes personas en los últimos años; en concreto se hace una referencia a un escritor llamado XXX, al actor XXX, al jugador de baloncesto XXX, al empresario XXX y al ya citado periodista. Aunque sin demasiada precisión, el reportaje sitúa en el tiempo estas relaciones entre el año 2006 y el 2016.

Estima la demanda que el reportaje proyecta una imagen falsa e inexacta de su protagonista ajena a la realidad, imputando a la demandada el hecho de que determinados extremos son inventados, exteriorizando la imagen de la actora como la de una mujer enamoradiza que cambia frecuentemente de compañero sentimental, desdeñando su carrera profesional y proporcionando un juicio moral tácito que atenta contra su honor. Considera que determinados vocablos («estrena pareja») son especialmente hirientes y con una importante carga de frivolidad.

¿Existe en estos hechos intromisión ilegítima del derecho al honor?

Cuestiones planteadas:

1. Intromisión ilegítima en el derecho al honor por medio del llamado reportaje neutral.
2. Normativa aplicable y jurisprudencia en esta materia.

## Solución

Centrándonos ya en la cuestión de fondo objeto de debate, señalar que la controversia de autos deriva de la colisión entre derechos fundamentales de proclamación constitucional. Conflicto que se explica porque ni siquiera los derechos que ostentan tal naturaleza gozan de un carácter absoluto o ilimitado, haciéndose necesario, ante esa confrontación,

determinar en cada caso concreto cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, esto es, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro.

En el presente supuesto la parte alega una vulneración del derecho al honor exclusivamente. La STS de 22 de julio de 2008 citada por las posteriores de 13 de noviembre y 3 de diciembre de 2008, señala que el artículo 18.1 de la Constitución garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de las personas, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional.

De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentido de la propia persona) y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo de valoración social (entendido entonces como fama o reputación social) como el honor en sentido subjetivo de dimensión individual (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo), evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material que constituya, según la ley, una intromisión ilegítima.

Sin olvidar que el honor (STS de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004)

constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

Como indica la STS de 21 de julio de 2008,

su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual, tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Así, tanto desde la perspectiva de la libertad de información como desde la perspectiva de la libertad de expresión, «se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios, porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto»; entre otras muchas, STS de 22 de mayo de 2003, 12 de julio de 2004 y 25 de septiembre de 2008.

Por su parte la STS de 12 de julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar la gravedad de la intromisión, señalando que

las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, es decir, aquellas que dadas las concretas circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (STC de 9 de diciembre de 2002).

Se requiere que se trate de apelativos formalmente injuriosos (STS de 16 de enero de 2003 y 13 de febrero de 2004), frases ultrajantes u ofensivas (STS de 11 de junio de 2003), en definitiva, es necesario que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (STS de 20 de febrero de 2003). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte produzca una repulsa o desmerecimiento (STS de 8 de marzo de 2002) o las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (STS de 8 de abril de 2003).

Pues bien, la primera cuestión a resolver es la relativa a la determinación de los derechos fundamentales que entran en confrontación en el caso de autos, dado que los requisitos necesarios para su legítimo ejercicio varían según nos encontremos ante la libertad de expresión o ante la libertad de información.

En cuanto a este punto se estima que el conflicto en este concreto supuesto se ha producido con la libertad de información y no de expresión.

Y es que, como viene sosteniendo la doctrina de nuestros tribunales, el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor. La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio, y 29/2009, de 26 de enero). No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 29/2009, de 26 de enero, FJ 2; 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3, y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 4).

El libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al igual que el de información, garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, que es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático que encuentra un límite, constitucionalmente reconocido, en el derecho al honor de las personas, lo que no excluye la crítica de la conducta del otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4, y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 29/2009, de 26 de enero, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso lo difundido no son opiniones o juicios personales y de valor relacionados con la actora, ni creencias o pensamientos de carácter subjetivo.

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas, y que el medio informativo sea mero trasmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración. Este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen.

En todo caso, la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto. Ninguno de estos extremos concurre en nuestro reportaje.

La STC 144/1998, de 30 de junio, sostiene ya que la veracidad que a la noticia difundida se exige no es la veracidad absoluta, y que en los supuestos de libertad de expresión su objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (y apreciaciones y juicios de valor), mien-

tras que en los casos de libertad de información su finalidad es la de difundir aquellos que merecen ser considerados como noticiables; si bien al que ejercita la primera no se le exige la prueba de la veracidad, en la segunda condiciona su legitimidad, lo que igualmente se señala por la jurisprudencia al sostenerse que las expresiones graves que no puedan ser cobijadas bajo los derechos constitucionales de la libertad de expresión e información han de ser reputadas ilegítimas (STS de 31 de julio de 1998).

Por otro lado, resulta esencial a la hora de determinar qué derechos deben prevalecer en la confrontación entre el derecho al honor y el derecho a la información, el interés y relevancia pública de la información difundida.

En este sentido es, además, doctrina reiterada que por más que la publicación se integre en una parcela social conocida popularmente como «mundo del corazón», que se caracteriza por interesarse en los avatares, incidencias, amores, desamores e infidelidades de sus protagonistas, no por ello cabe presumir siempre el interés público de todo lo que en ello se aborda, dice o comenta, pues acontece en muchas ocasiones que la noticia o información difundida busca tan solo satisfacer la curiosidad morbosa del espectador, aspecto que no cabe identificar con la existencia de un verdadero interés público en la medida en que, según recuerdan las SSTS de 11 de noviembre de 2004 y de 13 de noviembre de 2008, no puede calificarse como noticia de interés estrictamente público «la comunicación o "chismorreo" de la vida íntima ajena para satisfacer oscuros morbos de los interesados», no siendo este nuestro caso.

Planteado en estos términos el debate suscitado y aplicando los criterios jurídicos que ampliamente se han expuesto, procede adelantar ya que no existe ni la más mínima intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante; de hecho resulta sorprendente que, siendo el concepto de «intromisión ilegítima» el concepto jurídico que nuestro legislador ha acuñado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo para regular la protección de este derecho fundamental constitucionalmente consagrado en el artículo 18 de la CE, sin embargo, y tras la atenta lectura de la demanda, no aparece la expresión «intromisión ilegítima» ni una sola vez (s.e.u.o.) integrada en ella, ni explicación alguna sobre los detalles de cómo lo publicado puede constituir esa intromisión, lo cual hace difícil plantearse a esta juzgadora cualquier opción de estimación, ni siquiera parcial.

Pese a toda la subjetividad que la propia naturaleza de este derecho personalísimo ostenta, sin embargo nuestro legislador ha tipificado con toda la precisión posible, en aras de la seguridad jurídica, qué debe considerarse que integra una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una persona en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, y de ahí que tipifique en sus ocho apartados el desglose del concepto de intromisión. Tampoco en la demanda observamos razonamiento jurídico, ni explicado ni referido, que pretenda incardinar en alguno de los ocho apartados del precepto los hechos que narra, siendo completamente deficitaria una cita genérica de la totalidad de la Ley Orgánica 1/1982 y del artículo 18.1 de la CE por toda reclamación de fondo en la página 8 de la demanda. Pero tampoco ello puede extrañarnos cuando estamos ante el relato de unos hechos tan propios del derecho a la información, como incapaces de constituirse en un entrometimiento ilegítimo

del honor de persona alguna, al limitarse a describir una realidad de la actora, cual es el hecho de haber tenido en un lapso de tiempo delimitado diferentes relaciones sentimentales con distintas personas, sin otro ánimo acreditado que el de informar acerca de ello.

Resultan completamente irrelevantes las que la actora considera inexactitudes en el reportaje publicado por la demandada, ya que las mismas no restan veracidad a lo publicado, pues es completamente indiferente a estos efectos de una potencial infracción de su derecho al honor, que no concurre, que la actora llegase a casarse o no con XXX, si está expresamente reconociendo que tal relación sentimental existió; por lo mismo que carece de trascendencia alguna el hecho de que haya sido pareja o no de XXX, pues es irrelevante que en el lapso de diez años haya tenido seis o cinco relaciones sentimentales; igualmente carece de cualquier significación jurídica el hecho de que la actora se casase con XXX tras un mayor o menor número de meses de relaciones previas, si se está reconociendo que la relación existía. Es imposible que los hechos que se relatan en el reportaje puedan quedar configurados como un atentado al derecho al honor de la actora, si además vienen encabezados con expresiones acerca de lo ilusionada que la actora podría estar con una nueva relación sentimental, que era emprendida para buscar su estabilidad emocional.

La redacción del artículo no era falsa ni inexacta fuera de los extremos citados e irrelevantes, ni se realiza con intención alguna de exteriorizar una imagen de la actora ajena a la realidad que la propia demandante no niega en referencia a sus relaciones sentimentales, y sin que el hecho de no referirse a sus facetas profesionales pueda suponer un juicio moral implícito atentatorio a su honor, sino un acto propio de la libertad de información.

Relatar de manera puramente narrativa que un personaje público y conocido por su actividad profesional haya tenido en diez años varias relaciones sentimentales, unas de mayor duración y otras de menor, unas finalizando en boda y otras no, sin añadir contenidos ni injuriosos ni insultantes a lo relatado, no puede ser una intromisión ilegítima al honor de la interesada, más allá de la pura interpretación personal que quiera realizar de los hechos narrados, no existiendo prueba alguna de que el reportaje buscase descrédito alguno para la actora.

En este estado de cosas, no puede apreciarse que la actuación de la demandada constituya una intromisión ilegítima en el derecho al honor, debiendo prevalecer, en este caso, el derecho fundamental a la libertad de información.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 18.1 y 20.1 a) y d).
- Ley Orgánica 1/1982, art 7.
- SSTS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 20 de julio de 2004, 12 de julio de 2007, 21 de julio de 2008 y 3 de diciembre de 2008.